

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00251-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, rechazó la acción de la referencia por falta de competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública.

Manda el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., que: “7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación “... de una zona de terreno identificada con la ficha predial No CVY-07-303 de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M²), comprendida entre la abscisa inicial K 100+500,22 (I) y abscisa final K 100+712,99 (I), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000200100145000 y matrícula inmobiliaria número 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal ...”; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Yopal - Casanare, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10º inciso primero, prevé: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implicitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)".

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-líte en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el sub-lítem prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia, del libelo introductor.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

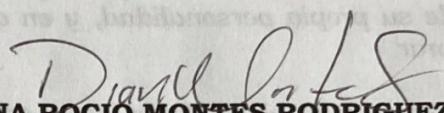
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ

JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00251-00 (Dg)

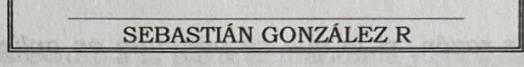
Agosto 22 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Atentamente, 

–10011– en el despacho de la señora Juez DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ, en la fecha 22 de Agosto de 2022, a las 8:00 am.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

En la diligencia se constató que el oficio anteriormente mencionado

no fue notificado al destinatario, por lo que se procedió a su notificación.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 110013103-021-2022-00258-00 (Dg).

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

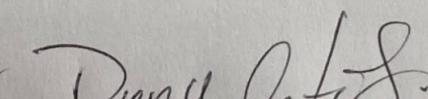
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PROMOTORA GREEN HOME S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, abogado adscrito a la firma GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

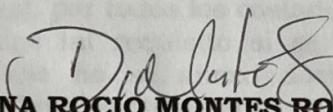
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Arrendamiento N°
110013103-021-2022-00259-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMÍTASE la anterior demanda instaurada por FERNANDO PAVA TIQUE, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento al artículo 84 del C.G.P., alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como quiera que el aportado corresponde a una empresa distinta.
2. Acatando lo normado en el numeral 7º del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad; respecto de la persona natura demandada DIANA MARGARITA CIFUENTES GONZÁLEZ, quien no fue convocada a la audiencia según acta de dia 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00261-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,
INADMÍTASE la anterior demanda interpuesta por BLANCA YOLANDA
TORRES DE GONZALEZ, para que en el término de cinco días, so pena de
rechazo se subsane los siguientes defectos:

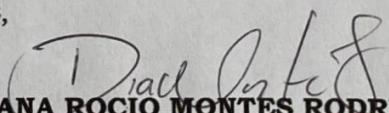
1. Con apoyo en las previsiones del num. 5º del art. 375 del C.G.P.
apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos
Públicos de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

2. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adicionense los
hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las
pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la
demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso
momento y la época en que se efectuaron.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P.
indicando los linderos del inmueble objeto de usucapión, por nomenclatura
actual (calles y carreras), por todos los costados. Téngase en cuenta que el
artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los
contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine
claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

4. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al acreedor
hipotecario que da cuenta la anotación No. 9 del folio de matrícula No. 50C-
496612 y frente a éste dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en
su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se
acredite su cancelación.

NOTIFIQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

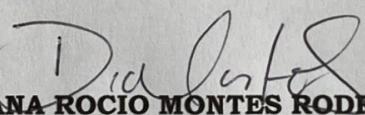
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00262-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,
INADMÍTASE la anterior demanda interpuesta por ANA AZUCENA
RODRIGUEZ LAMPREA y otros, para que en el término de cinco días, so
pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con apoyo en lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia.
3. Conforme el numeral 5º del art. 82 ibídem, amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar sobre las circunstancias temporo modales en que el demandado de quien se dice ocupa el bien reclamado entró a ocuparlo.
4. Igualmente adiciónense los hechos, respecto a los frutos reclamados en el sentido de precisar en qué consisten, en qué periodo se causan su valor, etc.
5. Con apoyo en el artículo 206 *ibidem*, realícese el juramento estimatorio, respecto a los frutos civiles según pretensión tercera.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00264-00 (Dg)

Recibida la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así:”* (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos** (negrillas por el Despacho).

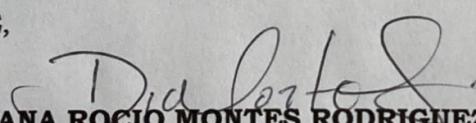
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende usucapir el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-1298757, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$99.728.000.oo, tal como se colige de la Información Catastral Vigencia 2022 (archivo 1), por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.oo, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al juez civil municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy
_____ a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

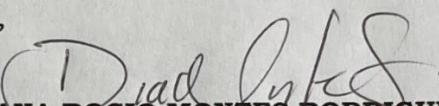
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Declarativo disolución y liquidación de sociedad de hecho N°
110013103-021-2022-00269-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por CONSUELO FONSECA GARCIA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Acatando lo normado en el numeral 7º del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy
_____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

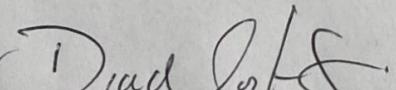
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de responsabilidad médica N° 110013103-021-2022-00270-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, INADMÍTASE la anterior demanda interpuesta por CLARA MARIA FONSECA LOPEZ y otras, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Atendiendo el art. 85 del C.G.P., acredítese la calidad en que actúa la demandante Clara Maria Lopez Tovar, allegando el Certificado de Nacimiento de Clara Maria Fonseca Lopez.
3. Teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual de las entidades demandadas, precíse respecto a qué entidad se pretende la responsabilidad contractual y frente a cuál la extracontractual; así mismo respecto a qué demandante se busca cada una de estas responsabilidades.
4. Con apoyo en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adicionense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, mencionando en que consisten los perjuicios morales causados a cada una de las demandadas.
5. Conforme el numeral 10º del artículo en mención, indíquese la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones cada unos de las demandantes, de manera individual.

NOTIFIQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo 110013103021-**2019-00313-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el H. Tribunal se abstuvo de resolver sobre el recurso de apelación en contra de la providencia que inicialmente dispuso la terminación del proceso por desistimiento. En consecuencia y dado que dicho proveído no cobró firmeza y ante la solicitud presentada por la apoderada del actor y contenida en el archivo 0002 de la carpeta 0001 demanda principal, este Despacho procederá a resolver lo que corresponde.

Atendiendo la solicitud precedente, elevada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, teniendo en cuenta que no hay lugar al cobro de arancel judicial por no darse las previsiones del artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, pues las pretensiones al momento de presentarse la demanda ni equivalían ni superaban los 200 SMLV de la época, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. P.,

DISPONE:

1º Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO de JUAN ANDRES BERRIO NIETO en contra de VALERIANO BERRIO NIETO.

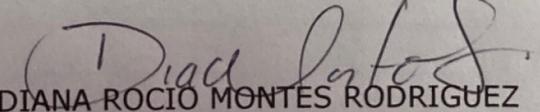
2º Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense los oficios a que haya lugar.

3º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

5º Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No.110013103021-**2020-00323-00**

En conocimiento de la parte interesada el informe secretarial que obra contenido en el archivo 0078.

Obre en autos el contenido del escrito allegado por la representante legal de la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA VALENCIA SAS frente a la comunicación de embargo de acciones de la aquí ejecutada y que obra contenida en el archivo 0061.

En conocimiento de la parte actora el oficio recibido del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS que informa sobre la toma de atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro de este asunto y comunicado mediante oficio No. 0233 del 17 de febrero de 2021 y cuya respuesta se encuentra contenida en el archivo 0065.

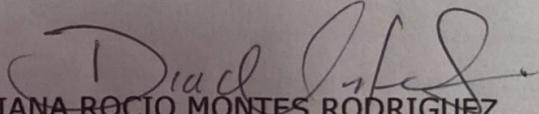
Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la entidad bancaria BBVA y BANCO CAJA SOCIAL que informa de resultados negativos frente a la comunicación de embargo librado dentro de este asunto y que obra contenida en los archivos 0067 y 0070.

Acúsease recibo de los oficios procedentes de los Juzgados 1º civil del circuito de Fusagasugá y 29 civil del circuito de Bogotá recibidos en su correspondiente orden y comuníqueseles que en su debida oportunidad serán tenidos en cuenta si a ello hubiere lugar. No obstante, lo anterior, sus solicitudes conservaran el primer y segundo turno respectivamente. Ofíciense en los anteriores términos.

Agréguese al expediente digital el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 50N-20720672; en donde figura la correspondiente anotación de embargo impartida por este Despacho. Por lo tanto, inscrito como se encuentra el embargo respecto del inmueble citado (anotación 3), se **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo.

Para la práctica de la diligencia se dispone COMISIONAR a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples o Inspector de Policía, a quien se librara despacho comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, entre ellos el certificado de tradición en donde consta la inscripción del embargo. Como secuestre se designa a DELEGACIONES LEGALES SAS la que deberá ser notificada en el siguiente correo electrónico: delegacioneslegales@gmail.com. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°
110013103021-**2021-00230-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial visto en el archivo 0015 respecto a la solicitud del apoderado de parte actora de impulso procesal.

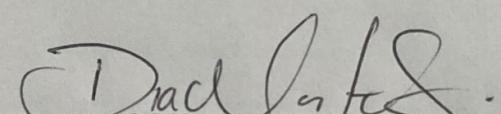
Frente a la petición del apoderado actor, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente forma:

1.- Que el ejecutado WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERON fue notificado personalmente el pasado 13 de agosto de 2021, luego de la gestión realizada bajo los parámetros de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que la documentación necesaria fue enviada al correo electrónico wifemorale0429@gmial.com siendo entregado y aperturado el mensaje; habiendo vencido en silencio los términos concedidos por la ley para contestar o pagar.

2.- Por otra parte, toda vez que a la fecha no obra constancia en el plenario del correspondiente EMBARGO de los bienes inmuebles dados en garantía de la obligación, tal y como lo dispone el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso, NO ES POSIBLE emitir el auto de seguir adelante la ejecución como lo pretende el interesado.

En consecuencia, una vez obre los certificados de tradición de los bienes dados en garantía de la obligación, en donde aparezca debidamente registrada la orden de embargo decretada dentro de este asunto, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo efectividad de la garantía real
No. 110013103021-**2021-00294-00**

Téngase en cuenta el informe secretarial que obra en el archivo 0031.

Agréguese a los autos el oficio recibido de la DIAN que da cuenta de la no existencia de deudas a cargo de la ejecutada y a favor del fisco.

Atendiendo la solicitud contenida en el archivo 0018 y 0019, elevada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, y teniendo en cuenta que no hay lugar al cobro de arancel judicial por no darse las previsiones del artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, pues las pretensiones al momento de presentarse la demanda ni equivalían ni superaban los 200 SMLV de la época, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso;

DISPONE:

1º. Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARILCE RIAÑO PANQUEVA respecto de la obligación contenida en el pagare No. 05700009400662857.

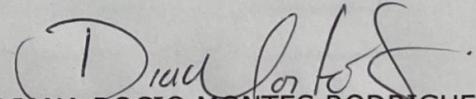
2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3.- Este despacho se abstiene de cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso por cuanto no fue solicitado.

4º. A costa de la parte actora, por secretaría practíquese el desglose y entrega a la misma de los documentos base de la acción con las constancias de continuar vigentes las obligaciones allí contenidas.

5º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

SC